

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 02/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200012700	Otros	BEMSA S.A.S.	JHON JAIRO PEREZ BARRERA	Auto agrega despacho comisorio PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220200042000	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA	JORGE LUIS ECHEVERRI AGUDELO	Auto agrega despacho comisorio PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210004200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OPJ CONSTRUCTORA SAS	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210045900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210047500	Ejecutivo Singular	HECTOR ALONSO SANCHEZ ECHEVERRI	LEIDY JOHANA LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210047600	Ejecutivo Singular	ADRIANA HERNANDEZ VALENZUELA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210047700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210064500	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS S.A.S	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210074800	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID VILLADA DIEZ	JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210074900	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210075000	Ejecutivo Singular	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC	COINDEX SA.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210075100	Ejecutivo Singular	KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA	MASORA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/10/2021		
05615400300220210085600	Tutelas	NELSON ERIK GARCIA MIRA	ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	29/10/2021	1	
05615400300220210085700	Tutelas	JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda ADMITE	29/10/2021	1	
05615400300220210085900	Tutelas	LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS	EMPRESA COOPANTEX	Auto admite demanda ADMITE	29/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Extra-proceso – Diligencia de entrega
Demandante	BEMSA S.A.S.
Demandado	JHON JAIRO PEREZ BARRERA
Radicado	05615 40 03 002 2020 - 00127 00
Asunto	Incorpora Comisorio sin diligenciar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 313

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se arrimó al plenario el Despacho Comisorio No. 032 por la Inspección urbana de Policía de Rionegro Centro, sin diligenciar, debido a que el señor PEREZ BARRERA realizó entrega voluntaria del bien al aquí solicitante el día 30 de abril de los corrientes.

Rionegro, Antioquia, 28 de octubre de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Código General del Proceso, se incorpora al presente expediente el Despacho Comisorio No. 032 sin diligenciar por el comisionado, dada la entrega voluntaria del bien a la parte solicitante.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/El673e-bBoNLqrsqLTkscJ4BdnQmbEQ1KNsxysBwuxXK1Q?e=x3BBbv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3d2d7eb10b9e9949467babf3b532141fb15a42cd828f4f867df7201002d51b

Documento generado en 28/10/2021 05:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	ARGEMIRO DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA
Demandada	JORGE LUIS ECHEVERRI
Radicado	05615 40 03 002 2020 -00420 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio debidamente diligenciado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 299

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 006, auxiliado por la Inspección de Policía El Porvenir, el día 29 de abril de 2021, sin oposición.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijF1m_a4l5KqadoHsBmkDYBEat7qr_-22E6Ce9UCI0Sng?e=LAKLu5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec81ca293ea2ffb6394441313b5ade1be1dd8c5a0b4e1614ae390e18e7989ae
5**

Documento generado en 28/10/2021 05:43:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	OPJ CONSTRUCTORA Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021 – 00042-00
Asunto	Reprograma Audiencia y ordena oficiar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1892

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita aclarar o corregir el auto que libró mandamiento de pago, incluyendo los números de identificación de las partes, a fin de proceder con la reclamación respectiva ante el Fondo Nacional de Garantías.

El Juzgado no advierte necesario aclarar o corregir el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, en virtud de que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o errores aritméticos por cambio o sustitución de palabras; no obstante, se encuentra razonable la petición en el entendido que se requiere la identificación de las partes en la providencia a fin de realizar las reclamaciones respectivas ante el FNG.

Por lo anterior, se adicionará la providencia de fecha febrero 16 de 2021, incluyendo el número de identificación de las partes así: Demandante BANCOLOMBIA S.A. cuenta con Nit. 890903938-8, y los demandados OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. Nit. 900543788-1, LINDA DANIELA PINEDA VILLA C.C. 1214715125 y CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA C.C. 1020458298.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Adicionar la providencia de fecha febrero 16 de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, incluyendo el número de identificación de las partes actuantes en este asunto así:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8

Demandados:

OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. Nit. 900543788-1

LINDA DANIELA PINEDA VILLA C.C. 1214715125

CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA C.C. 1020458298

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, con la providencia del 16 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d747b053bec10ff442d98f75d391100e7383e4ac574a1618916cbba94f973982

Documento generado en 28/10/2021 05:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUDIENCIA ART. 372 C.G.P

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 24	107, N° 6, inc. 4 CGP
------------	-----------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
30	09	2021

PROCESO	VERBAL
Hora de inicio	09: 30 H.
Hora fin	10:38 H.

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	2	1	0	0	2	9	7	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialida d	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo				Consec. Recurso								

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	C.C. 15443583	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
CESAR CADAVID HERNANDEZ	C.C. 1036959061	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>
APODERADO(S)		
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	C.C. 15387601 T.P. 160629	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>

DEMANDADO(S)		
CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ	C.C. 43467550	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>

APODERADO(S)		
AIBAN DARIO HERRERA VILLA	C.C. 8029122 T.P. 185517	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/>

1. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia y se concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen, teniendo en cuenta que la audiencia se desarrolla mediante la plataforma digital Lifezise.

ETAPA DE SANEAMIENTO

El Juzgado no encuentra causales de nulidad o irregularidades que invaliden lo actuado. Igual apreciación hacen los apoderados judiciales de las partes.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Las partes no alcanzaron algún acuerdo conciliatorio frente al objeto del proceso. Se declara fenecida esta etapa.



ETAPA DE INTERROGATORIO DE PARTE

Se lleva a cabo interrogatorio a los demandantes GUILLERMO y CESAR CADAVID HERNANDEZ y a la demandada CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Juzgado luego de haber dado la palabra a los apoderados judiciales de las partes, fija el litigio en este asunto. Lo resuelto fue notificado por estrados.

DECRETO DE PRUEBAS: El Juzgado en providencia de fecha 17 agosto de 2021, decretó las pruebas a practicar y valorar en este asunto.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA: Se procede a decretar como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de octubre de 2021 a las 09:30.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b76eea379f31c8682681aa0c505eb4d52980f71c4a014487b4c5a495169bd9**

Documento generado en 28/10/2021 05:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00459 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Limita medida cautelar
Auto número	314 sustanciación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Este Juzgado en providencia del 7 de octubre de la corriente anualidad, decretó "...el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, depósitos a término CDTS a nombre del señor JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO y en la cuenta de ahorros 25746795168 en La institución financiera BANCOLOMBIA." No obstante, se echó de menos limitar la medida en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

Así las cosas, se limita en la suma de \$3'200.000. Oficiese en tal sentido a BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ab343edbec522a951f9b5550acba44a7e5c9a4b934ec5e615dd169dd5c801
c

Documento generado en 28/10/2021 05:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Octubre 28 de 2021/ **Oficio No. 1523**

Señores
BANCOLOMBIA
respuestasrequerinf@bancolombia.com.co

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
NIT. 900.368.059 –

Demandado JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO C.C. N° 71.781198
Radicado 056154003002-2021-00459 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posee JERSON JAIR LONDOÑO PATIÑO en la cuenta de ahorros 25746795168.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

La medida se limita en la suma de \$3´200.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alonso Sánchez Echeverri
Demandada	Leidy Johana López
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00475 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1877

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Deberá indicar los hechos que sustenta en reclamo por intereses de plazo, debido a que en los hechos segundo y tercero de la demanda se dice que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el día 23 de julio al 23 de diciembre de 2020; no obstante, en el título aportado como base de recaudo, no se advierte convención en tal sentido celebrada por las partes. (Art. 82 Num. 5 del CGP)

2. Deberá adecuar el hecho y la pretensión segunda, a una fecha posterior a la expiración del plazo pactado para el cumplimiento de la obligación. (Art. 82 Num. 4 y 5 del CGP), en los términos del artículo 1553 del Código Civil, debido a que en el hecho cuarto de la demanda se dice que la señora Leidy Johana López adeuda intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2020 y así se pide ejecución en la pretensión tercera del libelo, fecha en la que, según el texto mismo de la letra de cambio, se pactó el plazo.

3. Adecuará la pretensión segunda según lo argüido en el numeral primero de esta providencia. (Art. 82 Num. 4 del C. G. del P.)

4. Dirá la dirección física donde puedan ser notificadas las partes y la profesional del derecho que agencia los intereses del pretensor. (Art. 82 Num. 10 C. G. del P.)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7cc6029b273f319bcf0c44829b91f5321b53ba8f143891f5270654579b3b79

Documento generado en 28/10/2021 05:42:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Hernández Valenzuela
Demandada	Álvaro de Jesús Marín Ortega
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00476 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1876

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de Adriana Hernández Valenzuela y en contra de Álvaro de Jesús Marín Ortega, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 6'500.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) allegada como base de recaudo, suscrita el día 6 de agosto de 2020.
- Intereses de plazo: \$720.000 por concepto de intereses de plazo al 2% mensual generados desde el 6 de agosto de 2020 al 6 de febrero de 2021.
- Intereses moratorios: Desde el 07 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Para proceder a notificar al demandado en los términos del Art.8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 6 de agosto de 2020; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado FABIÁN ANDRÉS PUERTA BOTERO C.C. 15447722 y T.P. 202772, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393fc8917813d8cc2a96bdab073928bfd444daabb4f324d8919991c7aaa6ed4b

Documento generado en 28/10/2021 05:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Hernández Valenzuela
Demandada	Álvaro de Jesús Marín Ortega
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00476 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1878

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los remanentes del producto o bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Rdo. 2020-00147. Líbrese oficio informando la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6a67d37eee0167157707b9a7a1f72352c874581107687046f2f57e58965894

Documento generado en 28/10/2021 05:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Octubre 28 de 2021/ Oficio No. 1517

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Hernández Valenzuela
Demandada	Álvaro de Jesús Marín Ortega
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00476 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó embargo de los remanentes del producto o bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en ese Juzgado Rdo. 2020-00147.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
Demandada	ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272 y JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00477 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1879

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 en contra de ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272 y JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 66'122.104 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo suscrito el día 17 de mayo de 2017.
- Intereses de plazo: \$12'038.487 por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020.
- Intereses moratorios: Desde el 24 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292, 300 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 17 de mayo de 2017; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al DR. HEBER SEGURA SAENZ identificado con la C.C. 1015422379 y T.P. 338296, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

dbcde6125094629b15a6165ed73addb9743962d21602327d66b7e3a0dfab769
a

Documento generado en 28/10/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
Demandada	ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272 y JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00477 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1880

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad los aquí demandados ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272 y JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565, en las siguientes entidades financieras:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO FALABELLA
BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO W
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA
BANCOOMEVA
BANCO GNB SUDAMERIS

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada, en el que se indique que la medida se limita a la suma de \$116´000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5392f28be1396aaeee298d44645f1be0ecff1da8ee174dfd5099b2c1cd6aa31f

Documento generado en 28/10/2021 05:42:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Octubre 28 de 2021/ Oficio No. 1519

Señores

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

BANCO BBVA

BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)

BANCO POPULAR

BANCO AGRARIO

BANCOLOMBIA

BANCO AV VILLAS

BANCO FALABELLA

BANCO DE BOGOTA

BANCO DAVIVIENDA

BANCO W

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO CORPBANCA

BANCOOMEVA

BANCO GNB SUDAMERIS

Demandante Banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

Demandada ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272

JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00477 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de los aquí demandados ELEMENTO EMPRESARIAL SAS NIT 9003800272 y JAIRO ÁLVAREZ MÚNERA C.C. No. 3607565.

La medida se limita a la suma de \$116'000.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DOBLAMOS SAS
Demandada	ECOCIENCIA INTERNACIONAL SAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00645 00
Asunto	Rechazo por no subsanar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1851

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 27 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Por lo anterior, no se hace necesario tramitar el retiro solicitado en memorial antecedente.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

75adaf6f39e10926a9305bd8fedc1bd33e1c56ef9e7f5d2289efae84421665a3

Documento generado en 28/10/2021 05:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ CC 1036966059 EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN CC 1036966940
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00746 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1907

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0 en contra de YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ identificado con la CC 1036966059 y EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN identificado con la CC 1036966940, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 8'811,004, por concepto de capital adeudado el pagaré No. 0722540.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré el pagaré No. 0722540, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosataria para el cobro a la DRA. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, CC 43.599.493 y TP 96.993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39f72be492b870e96f2367268a9f0e89fcb6700c2089fdbe2f5374eba2d881e

Documento generado en 28/10/2021 05:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ CC 1036966059 EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN CC 1036966940
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00746 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1908

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que perciben YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ identificado con la CC 1036966059 y EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN identificado con la CC 1036966940, como empleados de JIRO S.A. NI 890913990 (Gigha S.A) y ALVEIRO DE JESUS ALZATE JIMENEZ CC 71114845, respectivamente.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c2855d0efcf27f56f9ed8cf57ad36ac0cca6a5408ce3abc137c11644fb2fa8

Documento generado en 28/10/2021 05:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Octubre 28 de 2021 / **Oficio No. 1538**

Señores
JIRO S.A.
(Gigha S.A)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ CC 1036966059 EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN CC 1036966940
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00746 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó el embargo y retención de 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que percibe el señor YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ identificado con la CC 1036966059, que perciba como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida decretada al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Octubre 28 de 2021 / **Oficio No. 1539**

Señores
ALVEIRO DE JESUS ALZATE JIMENEZ

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	YAIR ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ CC 1036966059 EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN CC 1036966940
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00746 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó el embargo y retención de 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que percibe el señor EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCÓN identificado con la CC 1036966940, que perciba como empleado suyo.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida decretada al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE DAVID VILLADA DIEZ
Demandada	JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCON
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00748 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1909

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1- Mencionará los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha en la que fue pactado el cumplimiento de la obligación. (Art. 82.5 CGP)

2- Indicará en los hechos, la fecha a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que aquellos se generan al día siguiente del vencimiento.

3- Indicará en los hechos el motivo por el que solicita en la pretensión primera, ejecución por concepto de intereses de mora al 2% mensual y en la pretensión segunda a la máxima autorizada por la Superfinanciera, cuando en el texto de título aportado como base de recaudo fue pactada la tasa del 3.5%.

4- Mencionará en los hechos el motivo por el que solicita ejecución por concepto de intereses de plazo al 2% mensual cuando en el título se advierte que fue pactado al 3%.

5- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, mismo que debe coincidir con el indicado en el Registro nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6- indicará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales del demandado y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Inc. 2 Decreto 806 de 2020)

7- Indicará por separado la dirección física y electrónico para efecto de notificaciones del demandante y su apoderada judicial. (Art. 82.10 CGP)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc1e3cf1ce833e0dd53c203836a2f307a95a68ef3ca17d2740aa54e6f836bd8

Documento generado en 28/10/2021 05:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA
Demandada	NELSON ALBERTO USUGA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00749 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1906

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá aclarar las partes que se vinculan a la Litis, debido a que en el prefacio de la demanda se nombra a BLANCA INES ROLDAN ZAPATA y a NELSON ALBERTO USUGA en calidad de demandante y demandado respectivamente, mientras que en el hecho primero se indica que LUZ AMPARO PATIÑO y NESTOR JAIME SALGADO ROLDAN fueron los arrendadores. Luego, en el hecho séptimo indica que la demandante es la heredera legítima y subrogataria de los derechos y obligaciones de NESTOR JAIME SALGADO ROLDAN y así se reafirma en la pretensión primera de la demanda.

No obstante, una vez procede el Despacho a echar una mirada al contrato de arrendamiento aportado como prueba documental, advierte que figuran como arrendadores LUZ AMPARO PATIÑO y NESTOR E. SALGADO, en la escritura pública No. 1235 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Medellín el día 9 de mayo de 2018, se protocoliza la liquidación notarial de la herencia y sociedad conyugal del causante NESTOR JAIME SALGADO ROLDAN, se aporta Registro de Matrimonio No. 313692 de NESTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA con BLANCA INES ROLDAN ZAPATA y se aporta registro civil de defunción de NESTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA.

De lo anterior se concluye que en este asunto se menciona el causante con tres nominaciones diferentes:

NESTOR JAIME SALGADO ROLDAN
NESTOR E. SALGADO
NESTOR ENRIQUE SALGADO CARMONA

Por lo tanto, deberá corregir la demanda aclarando el nombre del cónyuge de la demandante por quien se subroga en sus derechos y aportará la documentación necesaria que acredite que dicho caballero celebró rito matrimonial con aquella, el hecho de su muerte y la liquidación notarial de la herencia, en donde figure el mismo nombre en todos los documentos.

2. Cumplirá con lo establecido en el Inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Corregirá el acápite de pruebas y anexos con el nombre correcto del



señor NESTOR.

4. En el evento de ser necesario, conforme lo indicado en el numeral 1° de esta providencia, aportará nuevo memorial poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f755d2dade0ba98e3c65a78d093f362ea8cbf61e2feda6feda6dc8e94b485845

Documento generado en 28/10/2021 05:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1528

Señores
Bancolombia S.A.
Banco De Bogotá S.A.
Banco Popular S.A.
Banco Corpbanca Colombia S.A.
ITAÚ
Corpbanca
Citibank Colombia S.A.
Banco GNB Colombia S.A.
Banco GNB Sudameris S.A.
BBVA Colombia S.A.
Banco de Occidente S.A.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Comercial AV Villas S.A.
Banca de Inversión Bancolombia S.A.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC Nit. 901122707-0
Demandada	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A.S Nit 900027149-0
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00750 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT's, CDAT's, fiducias o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la sociedad aquí demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S" Nit 900027149-0.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.



La medida decretada se limita a la suma de \$166'600.000.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC Nit. 901122707-0
Demandada	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S" Nit 900027149-0
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00750 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1893

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC Nit. 901122707-0 en contra de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S" Nit 900027149-0, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5'615.688, por concepto de capital adeudado en la factura No. SB155, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021, en los términos del artículo 430 del C. G. del P., al considerarse por el Despacho como legal, al advertir dicha fecha como fecha de para el cumplimiento de la obligación pactada en el título aportado como base de recaudo.
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, día siguiente al de su vencimiento. Art 884 del Código del Comercio.
- b) \$ 60'451.713.07, por concepto de capital adeudado en la factura No. SB158, con fecha de vencimiento el 19 de agosto de 2021.
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- c) \$ 45'001.289, por concepto de capital adeudado en la factura No. SB161, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2021.



- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas No. SB155, SB158 y SB161, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR identificado con la C.C. 71623205 y T.P. 51.758 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b19bdc2ece6d19ec7785237252bfd5d3c733c8ff5d5a1dc205c9f680e606aa7

Documento generado en 28/10/2021 05:42:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC Nit. 901122707-0
Demandada	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S" Nit 900027149-0
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00750 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1894

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT's, CDAT's, fiducias o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la sociedad aquí demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S" Nit 900027149-0, en las siguientes entidades financieras:

Bancolombia S.A.
Banco De Bogotá S.A.
Banco Popular S.A.
Banco Corpbanca Colombia S.A.
ITAÚ
Corpbanca
Citibank Colombia S.A.
Banco GNB Colombia S.A.
Banco GNB Sudameris S.A.
BBVA Colombia S.A.
Banco de Occidente S.A.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Comercial AV Villas S.A.
Banca de Inversión Bancolombia S.A.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente informando la medida decretada, en el que se indique que la medida se limita a la suma de \$166'600.000.

Tercero: Teniendo en cuenta que no es posible derivar el bien sobre el cual se pretende la medida cautelar solicitada en los últimos memoriales, que obran en los archivos No. 3 y 4 del expediente digital, no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a053aecfadbf1f1a9a6b7f7b5e3c3cf18f3939fac95bd79dfe801de1460f5f

Documento generado en 28/10/2021 05:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S
Demandada	MASORA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00751 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1910

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Aportará certificado de existencia y representación legal de MASORA y H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S.

2- Deberá aclarar la clase de acción que se incoa, atendiendo a que en el prefacio de la demanda y en la pretensión se anota "incumplimiento Contractual" (proceso Declarativo), en el encabezado se habla de (...obtener la cancelación del valor total pactado en el contrato de prestación de servicios No. CD-040-SPEI2018.057) y luego, en el inc. 2 de las pretensiones solicita ejecución por la suma de \$73'421.641 sin indicar el concepto y en el numeral 1º, pide ejecución por valor de \$44'167.055 por capital contenido en la factura No. 208 del 05 de septiembre de 2019. (proceso ejecutivo)

En igual sentido, deberá clarificar las pretensiones de la demanda, en virtud a que en el párrafo primero de dicho acápite solicita la declaración de incumplimiento de un contrato y luego solicita mandamiento de pago, pretensión primera propia de los procesos declarativos y las siguientes de un trámite de ejecución.

3- Deberá presentar los hechos que sustentan las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma tal que se logre establecer sin dilaciones cada uno de los hechos que se exponen, la génesis de la obligación que se ejecuta, se identifique el título valor o el título ejecutivo que sustenta la pretensión de pago, la fecha de vencimiento, el hecho de la mora si se ha presentado y el día preciso a partir del cual solicita ejecución por concepto de intereses y su clase.

4- En el evento que se pretenda el cobro de una obligación por el trámite del proceso ejecutivo, garantizada por un título valor, deberá excluir de la narrativa fáctica los hechos que no sustentan la pretensión de pago.

5- Manifestará claramente si la parte demandante rehusó el pago parcial a la obligación ofrecido por la demandada narrado en los hechos de la demanda.

6- Aportará el título ejecutivo o título valor que sustenta las pretensiones, en



el evento de referirse a una factura electrónica, deberá indicar el canal mediante el cual fue notificada la factura al obligado y aportará las evidencias correspondientes.

7- Indicará la dirección que para efecto de notificaciones física y electrónica posee la entidad demandante.

8- Aclarará el sustento jurídico que funda la petición de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta bancaria que posea el representante legal de la sociedad demandada en DAVIVIENDA.

9- Indicará si las sumas de dinero que se pretenden cobrar corresponden a honorarios dejados de pagar por la demandada en virtud de un contrato de prestación de servicios personales.

10- En el evento que se opte por adelantar un trámite declarativo, deberá aportar memorial poder con facultades conferidas en tal sentido al profesional en derecho que agencia los intereses de la demandante.

11- Aportará un solo escrito en el que se cumpla los requisitos exigidos y se presente la demanda formulada debidamente integrada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d712b95a74fd9d61201cdebff6163b190ba3652c0768c936bf14250e51bd07

Documento generado en 28/10/2021 05:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>